

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO No. 2014 - 330.

MARCELA FUENTES <marceval72@hotmail.com>

Mar 1/09/2020 2:43 PM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO REP Y APELACION AUTO 28 DE AGOSTO 2020.pdf; AUTO 20 DE MAYO 2020 PROCESO 2014 - 330.docx; Auto 16 Julio 2018 (2014-330).pdf; RECURSO INTERPUESTO 28 DE MAYO DE 2019.pdf;

Cordial Saludo

La suscrita Marcela Fuentes Valencia, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante JESUS EDGAR PAPAMIJA DIAGO, dentro del proceso No. 2014 - 330, proveniente del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, respetuosamente me permito allegar dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2020, notificado en estado de fecha 31 de agosto de 2020, a fin de que sea revocado de manera parcial, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el escrito que adjunto.

El presente recurso se envía al correo institucional establecido para el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, siendo las 2:43 de la tarde del día 01 de septiembre de 2020, ya que debido a la pandemia no hay atención presencial.

Anexo:

Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 28 de agosto de 2020.

Auto de fecha 20 de mayo de 2019, contra el cual se dirigió mi recurso inicial.

Auto de fecha 16 de julio de 2018, en virtud del cual se citó e integro el contradictorio con CONSTRUCTORA INCON

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 20 de mayo de 2019.

Agradezco me confirmen la recepción de este recurso a este mismo correo, así mismo para que me suministren todo tipo de notificaciones y requerimientos.

Les agradezco mucho su atención y colaboración.

Cordialmente

Marcela Fuentes

Apoderada parte demandante.

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Resolución de Contrato de EDGAR PAPAMIJA DIAGO contra MAURICIO VIVES CARRILLO.

RADICACIÓN: 2014 – 0330 (Viene del Juzgado 49 C.C.).

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

MARCELA FUENTES VALENCIA, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, en contra del **NUMERAL SEGUNDO del auto de fecha 28 de agosto de 2020**, notificado mediante estado del día 31 de agosto de 2020, por medio del cual el Honorable Despacho por economía procesal decidió no dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación que la suscrita interpusiere el pasado 28 de mayo de 2019 dentro del término legal, en contra del NUMERAL TERCERO del auto de fecha 20 de mayo de 2019, argumentando que mi escrito carece de sustento fáctico y jurídico, señalando que mi inconformidad aducida no es cierta a su juicio, teniendo en cuenta los antecedentes y las razones de derecho que a continuación expongo:

ANTECEDENTES

1. La presente demanda de Resolución de Contrato, se instauró por el señor apoderado del aquí demandante JESÚS EDGAR PAPAMIJA DIAGO, únicamente en contra del señor MAURICIO VIVES CARRILLO, más no se vinculó en ningún momento por mi mandante o sus apoderados a CONSTRUCTORA INCÓN S.A. hoy S.A.S.
2. El Honorable Despacho (Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) mediante auto de fecha 16 de julio de 2018, señala y ordena expresamente lo siguiente: "Advierte el Despacho que NO se encuentra debidamente integrado el contradictorio y considera necesario convocar al presente trámite a quien fungió como vendedor dentro de la promesa de compraventa, pues será este quien permita dilucidar las condiciones de tal pacto. Haciendo uso del control oficioso de legalidad, resulta necesario integrar el contradictorio por pasiva con Constructora Incón S.A. Así las cosas, se requiere al extremo demandante para que proceda a notificar a dicho extremo del auto admisorio de la demanda y los dispuesto en esta determinación, conforme a lo establecido por los artículos 291 y 292 del C. G. del P."
3. Conforme a lo anterior, procedí en mi calidad de apoderada de la parte actora a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 16 de julio de 2018, citando en la forma ordenada a CONSTRUCTORA INCÓN S.A., remitiendo el citatorio de conformidad con el Art. 291 del C. G. del P., y una vez recibida esta citación por la parte convocada CONSTRUCTORA INCÓN S.A., ésta acudió a esta instancia mediante su apoderado judicial.
4. El 20 de Mayo de 2019 mediante auto notificado por estado de fecha 21 de mayo de 2019, el señor Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá, resuelve declarar probada la excepción previa de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Constructora Incón S.A. hoy S.A.S., Declarar terminada la actuación en lo que hace referencia con la vinculada Constructora Incón S.A. hoy S.A.S., y por último en su NUMERAL TERCERO CONDENA EN COSTAS a la parte demandante a favor de la excepcionante, incluyendo como agencias en Derecho la suma equivalente en pesos colombianos a un salario mínimo legal vigente.

5. Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, su Honorable Despacho por economía procesal decidió no dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación que la suscrita interpusiere el pasado 28 de mayo de 2019 dentro del término legal, en contra del NUMERAL TERCERO del auto de fecha 20 de mayo de 2019, argumentando que mi escrito carece de sustento fáctico y jurídico, señalando que mi inconformidad aducida no es cierta a su juicio.

De ninguna manera interpondría un recurso o escrito que careciera de sustento fáctico y jurídico, ya que como profesional del Derecho respeto ante todo la Administración de Justicia, su calidad de Juez de la República de Colombia, su sabiduría e investidura, y jamás ejercería acto alguno que desgastara el aparato judicial y mucho menos a su Honorable Despacho de manera injustificada, sólo le ruego reconsidere su decisión, ya que observo que estamos hablando de dos autos diferentes, que fueron proferidos por el señor Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de este proceso.

El numeral Tercero transcrito en el inciso segundo del auto proferido el pasado 28 de agosto de 2020, es completamente diferente al numeral Tercero contra el cual fue dirigido mi recurso inicial, el contenido del numeral Tercero del auto de fecha 20 de mayo de 2019, cuyo contenido es sobre el cual recae mi recurso es el siguiente: **TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandante a favor de la excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente en pesos colombianos a un salario mínimo legal vigente**, es por ello, que le ruego de la manera más respetuosa y comedida reconsidere su decisión, ya que considero estamos frente a dos autos con contenidos completamente diferentes.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. CONSTRUCTORA INCÓN S.A., fue convocada a este proceso, por orden y en virtud del control oficioso de legalidad que su señoría puede ejercer sobre toda actuación judicial, más no por iniciativa, solicitud o requerimiento alguno de la parte demandante, fue requerida en cumplimiento a lo expresamente ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 16 de julio de 2018 (Folio 121), a fin de integrar el contradictorio en lo que respecta a la parte demandada, porque así lo consideró en su momento el Honorable Despacho que en ese entonces tenía bajo su conocimiento esta actuación, más no fue una solicitud de la parte demandante, como tampoco de sus apoderados.

2. Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, en el **Numeral TERCERO de la parte Resolutiva, el Despacho condena en costas a la parte demandante a favor de la excepcionante (Constructora Incon S.A), incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente en pesos colombianos a un salario mínimo legal vigente.**

3. Es a todas luces contrario a derecho e ilegal, condenar a la parte demandante al pago de costas judiciales y agencias en derecho en favor de la parte citada CONSTRUCTORA INCÓN S.A., toda vez que su comparecencia a este proceso se hizo en virtud del estricto cumplimiento de orden judicial contenida en auto de fecha 16 de julio de 2018, proferido por el Despacho que en su momento conocía de esta actuación judicial, por ello, mi representado de ninguna manera debe acarrear consecuencias jurídicas que nunca originó, como son en este caso la condena injustificada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

4. El auto de fecha 28 de agosto de 2020, en su numeral segundo, proferido por el señor Juez Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., transcribe apartes que NO solicité en mi recurso, ya que nunca aduje nada relacionado con la terminación de la actuación en lo que hace referencia con la CONSTRUCTORA INCÓN S.A.S., hecho que de ninguna manera he controvertido con mi recurso, el numeral TERCERO en contra del cual va dirigido mi recurso es al que contempla lo siguiente:

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandante a favor de la excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente en pesos colombianos a un salario mínimo legal vigente, numeral completamente diferente al transcrito en el numeral segundo del auto proferido por su Honorable Despacho el 28 de agosto de 2020.

5. En todo momento he respetado, acatado y me he apersonado de las decisiones del Honorable Despacho, no sólo en este caso sino en toda mi carrera profesional y de ninguna manera mi petición está alejada de la realidad, y reclamar justicia no puede ser un acto sobre el cual tenga que asumir ningún tipo de consecuencias, como su señoría lo señala en el auto objeto de este recurso.

6. Mi recurso en ningún momento ha cuestionado el hecho de que el Honorable Despacho haya culminado la actuación procesal en contra de constructora INCÓN, la cual por cierto se encuentra terminada, pues en nada afecta a los intereses de la parte que represento el que siga o no esta actuación y este proceso con la vinculación de este tercero. El recurso interpuesto por mi parte mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2019 se dirige únicamente a obtener la revocatoria de la totalidad de NUMERAL TERCERO de la parte RESOLUTIVA del auto de fecha 20 de mayo de 2019, cuyo contenido es el siguiente: **Numeral TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandante a favor de la excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente en pesos colombianos a un salario mínimo legal vigente.**

7. La razón y fundamento jurídico por el cual interpusé el pasado 28 de mayo de 2019 los recursos de ley para la revocatoria del numeral TERCERO del auto de fecha 20 de mayo de 2019, es el hecho de que mi poderdante JESÚS EDGAR PAPAMIJA DIAGO, no tiene por qué acarrear con esta carga procesal (Condena en Costas), por cuanto ni él, como tampoco ninguno de sus apoderados hemos solicitado a ninguno de los Despachos Judiciales donde ha cursado este proceso, la vinculación de este tercero (CONSTRUCTORA INCÓN S.A.S.) al presente proceso, su notificación la adelanté en estricto cumplimiento a la orden judicial proferida por el señor Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 16 de julio de 2018, (Obrante a Folio 121 del expediente) y no puede ser de ninguna manera legal o justo, que la parte demandante sea condenada al pago de costas y agencias en derecho en favor de un tercero, en este caso CONSTRUCTORA INCON S.A.S., por dar estricto cumplimiento a una orden judicial.

La decisión adoptada por el señor Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, obstante a folios (20, 21 y 22), va en contra de los principios de igualdad procesal, lealtad, equidad, debido proceso y legalidad, por ello es necesario que el Despacho analice los hechos y fundamentos objetos de este recurso y proceda a revocar en su totalidad en Numeral Tercero de la parte resolutive del auto proferido el pasado 20 de mayo de 2019 dentro del proceso de la referencia.

PETICIÓN

Por lo anterior, ruego respetuosamente al Despacho:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad EL NUMERAL SEGUNDO del auto de fecha 28 de agosto de 2020, atendiendo las razones y fundamentos de derecho aquí expuestos, y teniendo en cuenta que estamos hablando de contenidos y autos completamente diferentes y las razones jurídicas expuestas por su señoría en este numeral, no tienen relación alguna con el objeto de mi recurso inicial.

En consecuencia, ruego a su Señoría conceder el Recurso de Reposición para REVOCAR en su totalidad el numeral TERCERO de la parte Resolutiva del auto de fecha 20 de mayo de 2019, (obstante a folios 20, 21 y 22) el cual expresamente señala: **"TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandante a favor de la excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente en pesos colombianos a un salario mínimo legal vigente"**,

toda vez que quien convocó a este tercero denominado CONSTRUCTORA INCÓN S.A. fue el señor Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., más no mi poderdante o sus apoderados, y en su lugar, se indique que no hay lugar a condena de agencias en derecho ni tampoco costas judiciales, ya que legalmente no procede ningún tipo de condena en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO: En el evento de que el Honorable Despacho no acceda favorablemente a la Revocatoria requerida, solicito se conceda Recurso de Apelación para que esta petición se surta ante el inmediato superior jerárquico.

PRUEBAS

1. Copia simple del auto de fecha 20 de mayo de 2020, en contra del cual presenté mi recurso inicial, solicitando la revocatoria de su NUMERAL TERCERO. (folios 20, 21 y 22)
2. Copia simple del auto de fecha 16 de julio de 2018 mediante el cual el señor Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá, insta a la parte demandante a citar a CONSTRUCTORA INCÓN para integrar el contradictorio. (folio 121)
3. Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por mi parte el pasado en el cual solicité la revocatoria del NUMERAL TERCERO.
4. Auto de fecha 28 de agosto de 2020, proferido por su Honorable Despacho.

NOTIFICACIONES

Solicito muy respetuosamente al Honorable Despacho, se sirva notificar a la suscrita de toda decisión adoptada por su Despacho dentro del presente proceso a los correos electrónicos marceval72@hotmail.com; marceval72@yahoo.es y a los celulares 301 7892733 (whatsapp y línea telefónica) y 310 628 8907.

Señor(a) Juez, Con todo respeto,



MARCELA FUENTES VALENCIA
C.C. No. 52.906.145 de Bogotá.
T.P. No. 133.314 del C. S. de la J.
Apoderada Parte demandante

2

784

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil y como en el presente asunto no se requieren pruebas diferentes a las documentales, es del caso resolver sobre la excepción previa propuesta por la pasiva.

Como medio defensivo dilatorio la parte demandada invoca la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA por pasiva, P. C. la que hace consistir en que la Sociedad Incon SAS no tiene ingerencia o vínculo contractual con ninguna de las partes, pues PAPAMIJA DIAGO vincula a la Sociedad bajo un requerimiento por parte del juzgado, cuando no existe ningún tipo de relación entre éste y la entidad.

Agrega que PAPAMIJA DIAGO y VIVES CARRILLO entre ellos, por facultad legal, se pueden obligar y contraer obligaciones a las que es ajena la sociedad Incon SAS.

Dentro del término del traslado de la excepción la parte demandante admite que si bien es cierto el demandante en ningún momento entabló de manera directa relaciones de carácter comercial con la constructora Incon S.A., tal empresa era la encargada de efectuar y suscribir a favor de PAPAMIJA DIAGO la escritura pública para materializar la cesión contenida en el contrato de CESIÓN DE DERECHOS del 28 de mayo de 2010 donde VIVES CARRILLO obra en calidad de cedente y PAPAMIJA DIAGO como cesionario, contrato que es objeto de este litigio.

Que la Constructora desconoció como sin razón valedera alguna la manifestación voluntaria de su cliente y el contenido del documento privado del 28 de mayo de 2010, antes citado, pues cuando el demandante presentó ante la constructora el mismo, la representante de esta le informó que el documento carecía de validez y que no podía adelantar ninguna constitución o fundamento en sí mismo, pero no tuvo objeción alguna en escriturar el mismo, máxime que se contrae el contrato a favor de un tercero, en virtud del cual el documento en litigio es el acto de un tercero, en virtud del cual el documento en litigio es el acto de un tercero, en virtud del cual el documento en litigio es el acto de un tercero.

21

Se entiende como la legitimación en la causa la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés que se discute dentro del proceso y que cuando de la pasiva se trata es la facultad que se le atribuye al demandado para desconocer o controvertir la reclamación que le hace la actora a través de su pretensión o, dicho en otras palabras, es la calidad subjetiva reconocida en las partes en relación con el interés general que se discute en el proceso (sentencia C-965 de 2003 Corte Constitucional).

Se afirma en el presente, que (i) MAURICIO VIVES CARRILLO, suscribió con la CONSTRUCTORA INCON S.A. (hoy SAS) un contrato de promesa de compraventa el 16 de marzo de 2010 con respecto del lote número 38 de la parcelación Valle Verde de la ciudad de Cali; (ii) que MAURICIO VIVES CARRILLO cedió a JESÚS EDGAR PAPAMIJA DIAGO el 100% de los derechos derivados de la promesa de compraventa suscrita el 16 de marzo de 2010; (iii) que CONSTRUCTORA INCON S.A. (hoy SAS), no quiso dar validez al contrato de cesión de derechos, y procedió a vender el mismo bien prometido a VIVES CARRILLO, a un tercero; (iv) se pretende en la demanda la declaratoria del incumplimiento del contrato por parte de VIVES CARRILLO y consecuente a ello, la resolución del mismo, con las correspondientes restituciones mutuas.

Deviene de lo anterior que el contrato de cesión, objeto del litigio del que se pretende su resolución, fue suscrito únicamente entre JESÚS EDGAR PAPAMIJA DIAGO y MAURICIO VIVES CARRILLO, sin que emergiera de su contenido la intervención de la sociedad INCON S.A. hoy SAS, la que es ajena a la relación contractual y, por lo tanto, no se consolida ni se cristaliza el nexo causal, convergiendo lo expuesto a la prosperidad del medio defensivo propuesto y en consecuencia se declara terminada la actuación en lo que hace con la vinculada CONSTRUCTORA INCON S.A. hoy SAS y la pertinente condenación en costas a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la demanda por falta de legitimación en la causa por falta de interés propio para demandar a CONSTRUCTORA INCON S.A. hoy SAS.

165

22.

SEGUNDO. En consecuencia se declara terminada la actuación en lo que hace con la vinculada CONSTRUCTORA INCON S.A. hoy SAS.

TERCERO. CONDENASE en costas a la parte demandante, a favor de la excepcionante, incluyendo como agencias en derecho que la suma equivalente en pesos colombianos a un salario mínimo legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Herman Trujillo García
HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

2/

JUEGNO 43 CIVIL DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Secundaria.

La Providencia anterior se notifica por
audición de estado No. 011 fijado hoy

1 MAYO 2010 a las 8:00 AM.

Secundario



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

10 6 JUL. 2018

Rad. 11001-31-03-023-2014-00330-00

Revisado el plenario, advierte el Despacho que en provido de 11 de mayo de 2018 se fijó fecha para evacuar la audiencia de práctica de pruebas, alegatos y sentencia (fls. 826 a 828, c.1), no obstante aún no se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Nótese que en el presente asunto el señor Jesús Edgar Papamija Diago pretende la declaratoria de incumplimiento contractual de Mauricio Vives Carillo con base en un contrato de cesión de derechos de los derechos y obligaciones que como promitente comprador según promesa de compraventa firmada el 16 de marzo de 2010 entre el Cedeñte y Constructora Incon S.A., en relación con el Lote número 38 de la parcelación Valla Verde (fl. 14 y 29, c. 1).

En esa medida, previo a establecer si existió un incumplimiento en el negocio jurídico de cesión, resulta necesario convocar al presente trámite a quien fungió como vendedor dentro de la citada promesa de compraventa, pues será éste quien permitirá dilucidar las condiciones de tal pacto si resultó ser un negocio civil o comercial y las estipulaciones contractuales relacionadas con la cesión del mismo.

Téngase en cuenta por demás, que conforme lo establecido por el artículo 61 del CGP "cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya que resolverse de manera unánime y en la medida posible, después de hecho sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, pero si fuere así () el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio a la petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia" (se subraya)

En vista de lo anterior, y haciendo uso del control oficioso de legalidad, resulta necesario integrar el contradictorio por pasiva con Constructora Incon S.A.

Así las cosas, se requiere al extremo demandante para que proceda a notificar a dicho extremo del auto admisorio de la demanda y lo dispuesto en esta determinación, conforme lo establecido por los artículos 291 y 292 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
Jueza
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
100
17 JUL. 2018
JESSON PENE RAMÍREZ AMARAL
Secretario

Señor(a)

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Resolución de **Contrato EDGAR PAPAMIJA DIAGO** contra **MAURICIO VIVES CARRILLO**.

RADICACIÓN: 2014 – 0330 (Viene del Juzgado 23 C.C.).

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

MARCELA FUENTES VALENCIA, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2019, por medio del cual el Despacho declaró terminada la actuación en lo que hace referencia con la CONSTRUCTORA INCÓN S.A.S, por las razones que a continuación expongo:

ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La presente demanda de Resolución de Contrato, se instauró por el señor apoderado del aquí demandante JESÚS EDGAR PAPAMIJA DIAGO, únicamente en contra del señor MAURICIO VIVES CARRILLO, más no se vinculó en ningún momento por mi mandante o sus apoderados a CONSTRUCTORA INCÓN S.A. hoy S.A.S.
2. El Honorable Despacho mediante auto de fecha 16 de julio de 2018, señala y ordena expresamente lo siguiente: "Advierte el Despacho que NO se encuentra debidamente integrado el contradictorio y considera necesario convocar al presente trámite a quien fungió como vendedor dentro de la promesa de compraventa, pues será este quien permita dilucidar las condiciones de tal pacto.
Haciendo uso del control oficioso de legalidad, resulta necesario integrar el contradictorio por pasiva con Constructora Incón S.A.
Así las cosas, se requiere al extremo demandante para que proceda a notificar a dicho extremo del auto admisorio de la demanda y los dispuesto en esta determinación, conforme a lo establecido por los artículos 291 y 292 del C. G. del P."
3. Conforme a lo anterior, procedí en mi calidad de apoderada de la parte actora a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 16 de julio de 2018, citando en la forma ordenada a CONSTRUCTORA INCÓN S.A., remitiendo el citatorio de conformidad con el Art. 291 del C. G. del P., y una vez recibida esta citación por la parte convocada CONSTRUCTORA INCÓN S.A., ésta acudió a esta instancia mediante su apoderado judicial.
4. El 20 de Mayo de 2019 mediante auto notificado por estado de fecha de 2019 y cuyo término comenzó a correr el 27 de mayo de 2019 por estar el Juzgado sin prestar servicio al público los días 22, 23 y 24 de mayo de 2019 por traslado de su sede, el Despacho resuelve declarar probada la excepción previa de ilegitimación en la causa por pasiva propuesta por Constructora Incón S.A. hoy S.A.S., Declarar terminada la actuación en lo que hace referencia con la vinculada Constructora Incón S.A. hoy S.A.S., y por último CONDENA EN COSTAS a la parte demandante a favor de la

excepcionante, incluyendo como agencias en Derecho la suma equivalente en pesos colombianos a un salario mínimo legal vigente.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. CONSTRUCTORA INCÓN S.A., fue convocada a este proceso, por orden y en virtud del control oficioso de legalidad que su señoría puede ejercer sobre toda actuación judicial, más no por iniciativa, solicitud o requerimiento alguno de la parte demandante, fue requerida en cumplimiento a lo expresamente ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 16 de julio de 2018, a fin de integrar el contradictorio en lo que respecta a la parte demandada, porque así lo consideró su Honorable Despacho, más no fue una solicitud de la parte demandante.
2. Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, en el Numeral TERCERO de la parte Resolutiva, el Despacho condena en costas a la parte demandante a favor de la excepcionante (Constructora Incon S.A), incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente en pesos colombianos a un salario mínimo legal vigente.
3. Conforme a los hechos y fundamentos expuestos por la suscrita en este escrito, es a todas luces contrario a derecho e ilegal, condenar a la parte demandante al pago de costas judiciales y agencias en derecho en favor de la parte citada CONSTRUCTORA INCÓN S.A., toda vez que su comparecencia a este proceso se hizo en virtud del estricto cumplimiento de orden judicial contenida en auto de fecha 16 de julio de 2018, proferido por su Despacho y dentro del proceso de la referencia, por ello, mi representado de ninguna manera debe acarrear consecuencias jurídicas que nunca originó, como son en este caso la condena injustificada al pago de costas procesales y agencias en derecho.
4. Mi poderdante y aquí demandante JESÚS EDGAR PAPAMIJA DIAGO, no tiene por qué acarrear con esta carga procesal por un hecho que él en ningún momento generó, y lo cual nunca solicitó al Despacho, deben prevalecer ante todo los principios de igualdad procesal, lealtad, equidad, debido proceso y legalidad, por ello es necesario que el Despacho analice los hechos y fundamentos objetos de este recurso y proceda a revocar en su totalidad en Numeral Tercero de la parte resolutiva del auto proferido el pasado 20 de mayo de 2019 dentro del proceso de la referencia.

PETICIÓN

Por lo anterior, ruego respetuosamente al Despacho, **REVOCAR** en su totalidad el numeral TERCERO de la parte Resolutiva del auto de fecha 20 de mayo de 2019, el cual expresamente señala: "**TERCERO:** CONDENASE en costas a la parte demandante a favor de la excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente en pesos colombianos a un salario mínimo legal vigente", toda vez que quien convocó a este tercero denominado CONSTRUCTORA INCÓN S.A. fue el Honorable Despacho en virtud de auto de fecha 16 de julio de 2018, más no la parte aquí demandante, por ello tampoco puede de ninguna manera condenarse a mi poderdante al pago de Costas y Agencias en derecho, ni a soportar ningún tipo de carga procesal injustificada, como consecuencia de actuaciones judiciales que en ningún momento fueron solicitadas, requeridas o generadas por mi poderdante JESÚS EDGAR PAPAMIJA DIAGO y en su lugar se indique que no hay lugar a condena de agencias en derecho ni tampoco costas judiciales, ya que legalmente no procede ningún tipo de condena en el caso que nos ocupa.

168

En el evento de que el Honorable Despacho no acceda favorablemente a la Revocatoria requerida, solicito se conceda Recurso de Apelación para que esta petición se surta ante el inmediato superior jerárquico.

Señor(a) Juez, Con todo respeto,

MARCELA FUENTES VALENCIA
C.C. No. 52.906.145 de Bogotá.
T.P. No. 133.314 del C. S. de la J.

